



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023**-00099-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD  
**EJECUTANTE:** NATALIA NANA BARROS GUERRA  
**EJECUTADO:** LUCAS BAUTISTA BARROS GÓMEZ

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).**

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, por la suma de \$ 5.232.000 pesos, sin embargo, no expresa con precisión y claridad a que conceptos pertenece esa suma, contrariando lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, si bien en el hecho tercero de la demanda, se describieron los períodos adeudados, no es menos cierto que en el mismo se indicó que el señor Barros Gómez *“ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación”*, por lo que no se sabe exactamente que meses ha cancelado parcialmente y el monto de dichos pagos, como tampoco se estableció el monto adeudado por concepto de auxilio, en aras de determinar el valor del mandamiento de pago.

Asimismo, aunque en el hecho cuarto de la demanda, se estableció que el demandado adeuda la suma de \$ 5.232.000 pesos, equivalentes al no pago del valor de la cuota alimentaria, debe precisarse que la sumatoria de los 17 meses adeudados no arroja esa suma.

**2. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).**

No aportó el título ejecutivo contentivo de la obligación alimentaria fijada o acordada entre las partes (núm. 3° art. 84 y 422 CGP).

**3. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).**

La estudiante de consultorio jurídico Carmen Lucia Leal Pisciotty refiere actuar en representación de la joven Natalia Nana Barros Guerra. No obstante, a pesar de que se avizora el poder especial legalmente conferido, no se anexó al expediente la autorización expresa otorgada por el director del consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar, como lo exige el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021.

Por último, pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Lucas Bautista Barros Gómez, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla

a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO**  
**JUEZ**

L.J.M.